

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Ingreso Corte Rol 90.036-2020, se dedujo acción de protección por Luis Humberto Lira Venegas en contra de la Primera Compañía de Bomberos de Conchalí, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la expulsión de la institución, lo que estima vulneró las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, razón por la solicita que se deje sin efecto la aludida decisión y se elimine la sanción de su hoja de vida, reintegrándolo a sus funciones.

Fundamentando su pretensión, señala que durante el mes de mayo del año 2020, fue diagnosticado con Sars-CoV-2, al igual que su cónyuge; ambos asintomáticos. Explica que esta última se desempeña en Carabineros de Chile, institución que les realizó un test de PCR el 18 de mayo, cuyo resultado positivo conoció recién el día 20 de mayo. En ese momento informó a los voluntarios de su compañía, con la finalidad de iniciar los protocolos establecidos por la institución y de esa forma prevenir posibles contagios. Asimismo, se abstuvo de concurrir a las dependencias de la compañía a partir del 16 de mayo.

Refiere que el 25 de mayo del mismo año, la comandancia de Bomberos ordenó instruir un sumario en su contra, basado en que el día sábado 16 de mayo concurrido a la guardia preventiva, olvidando la contraria que solo el 21 de mayo tuvo conocimiento de su estado de salud al recibir el resultado del examen, lo que informó inmediatamente, según se dijo.

Producto de la investigación sumaria, el 4 de agosto pasado, la Sala N° 2 de disciplina lo sancionó con la pena más grave establecida en el reglamento -expulsión- fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes tanto de voluntario como de oficial de compañía (capitán), por haber cometido una falta a las obligaciones establecidas en los artículos 9 letras c, d, g y h y 11 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Conchalí, no obstante que los hechos que le imputan no son efectivos.



De esta determinación, conforme a lo establecido en el Reglamento, dentro de plazo, interpuso recurso de apelación que debía ser revisado por una sala distinta de la que emitió la decisión (Sala N° 1 del Consejo Superior de Disciplina). Por ello, de acuerdo al proceso establecido, una vez interpuesta la respectiva apelación, la sala llamada a conocer y resolver dicha instancia debe escuchar al voluntario agraviado, previa cita, para luego fijar día y hora para escuchar los respectivos descargos. Sin embargo, la aludida Sala N° 1, el 2 de septiembre pasado, lo notificó de después de estudiar y analizar el recurso, resolvió la improcedencia del mismo, manteniendo la decisión impugnada. En consecuencia, se evidencian de las irregularidades anotadas que se ha conculcado su derecho a la legítima defensa.

Por lo expuesto, la decisión recurrida transgrede su derecho constitucional garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto se le impone la obligación de informar ex antes del resultado del examen que desconocía; se trata de un acto que ha privado o turbado arbitrariamente sus derechos, puesto que los actos, hechos y circunstancias relatadas fueron objeto de actos arbitrarios que cometió el Consejo de Disciplina y Tribunal de Apelaciones del Cuerpo de Bomberos de Conchalí-Huechuraba, dado que no se respetó el derecho que tienen todos los voluntarios de bomberos que han sido sancionados por una resolución del Consejo de Disciplina de presentar sus descargos en la correspondiente instancia, conforme al artículo 90 del Reglamento General. Asevera que fue discriminado por el aludido Consejo, toda vez que se aplicó una sanción pese a cumplir lo ordenado por los protocolos y por los superiores de informar de manera inmediata el posible contagio.

Asimismo, la Sala N° 1 del Consejo se ha extralimitado en sus atribuciones al resolver que la apelación interpuesta es improcedente, toda vez que conforme a lo estipulado en el Reglamento, al presentar una apelación en plazo y forma, es obligación de la sala acogerlo a tramitación y concluir todas las instancias procesales pertinentes (citar al voluntario de bomberos para que efectúe sus descargos y presente los antecedentes que crea conveniente) lo que no ocurrió. Ello, quebranta la garantía del



debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Además, refiere que se le imputaron delitos que no cometió, pero aun así se consideraron para sancionarlo, pese a que no se comprobó en los sumarios los cargos formulados, lo que también refleja la transgresión al debido proceso.

La recurrida evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción interpuesta en su contra. Explicó que el proceso seguido contra el actor se realizó siguiendo estrictamente la normativa aplicable a dicho cuerpo intermedio, en especial el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Conchalí. En este contexto, las faltas por las que fue investigado y sancionado el recurrente son: no cumplir con la “Orden del Día N° 17 del Comandante”, respecto a la restricción de bomberos a los cuarteles y actos de servicio por efecto del Covid-19; incurrir en actos contrarios al espíritu “bomberil”, específicamente en el incendio del Supermercado Unimarc, oportunidad en que el actor sacó mercadería del mismo sin autorización; pérdida de material menor y dinero destinado a la tesorería de la compañía; amedrentamiento a voluntarios; aplicar a los mismos el denominado “parche rojo”, consistente en un golpe de mano en el cuello; acusaciones de acoso sexual de parte de una voluntaria de la compañía y favoritismo respecto de los integrantes de su círculo cercano.

De los cargos señalados anteriormente, el único que se descartó fue el de acoso sexual y debido a la gravedad de las faltas descritas, se decidió aplicar la máxima sanción (expulsión).

En cuanto al procedimiento llevado en su contra, al actor en su calidad de oficial de compañía (capitán de la Primera Compañía) y siguiendo las disposiciones referidas al “Del Consejo Superior de Disciplina” del reglamento general (artículo 79 N° 1) fue citado a dicho organismo el día 3 de agosto de 2020. La Sala sesionó para conocer de este asunto; tomó declaración al recurrente y se tuvo presente el informe evacuado por el Presidente de la Sala y las declaraciones de voluntarios que fueron citados para tal efecto. En virtud de lo anterior, tomando en consideración los cargos y los descargos de Lira Venegas así como los demás antecedentes referidos, acordó aplicar la sanción de expulsión de



las filas de la institución por transgredir los artículos 9 letras C, D, F y K y 118 N° 1 y 2 del Reglamento.

El actor, agotando y haciendo uso de los recursos de que disponía, apeló de la sanción que le fue impuesta para ante el Consejo Superior de Disciplina, Sala N° 1; órgano que se reunió para conocer de dicho arbitrio el 31 de agosto de 2020. Esta Sala, conoció la apelación y ratificó la sentencia que dispuso la sanción de expulsión. Esta decisión fue comunicada ese mismo día al actor.

Por lo tanto, no ha incurrido en ninguna actuación arbitraria o ilegal que conculque las garantías invocadas en el recurso, por lo que procede su rechazo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

2°.- Que de los documentos acompañados por las partes es posible sostener:

a) Que de acuerdo al acta de 3 de agosto de 2020, el Consejo Superior de Disciplina Sala N° 2 se reunió y formuló diversos cargos al actor, escuchó la lectura del informe sobre los mismos y declaración de algunos testigos. Asimismo, el recurrente evacuó sus descargos, reconociendo aquel que se le imputaba a propósito de la enfermedad de Covid 19 que lo afectó;



b) Por resolución del 4 de agosto, la Sala N° 2 del aludido Consejo y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, en sus artículos 9° letras c), d), f) y h) y 118 Nros 1 y 2, dispuso la medida de expulsión del artículo 82;

c) El 14 de agosto el recurrente apeló de dicha determinación;

d) El Consejo Superior de Disciplina Sala N° 1 declaró improcedente la apelación y decidió, de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, sancionarlo con la expulsión.

3°.- Que el recurrente acusa la vulneración del artículo 19 numerales 2 y 3, inciso 4° de la Constitución Política de la República, argumentando cuatro hechos: a) la sanción se sustenta en que asistió a la guardia de la compañía, encontrándose contagiado con Covid-19, lo que dice no es efectivo, en atención a que se le impuso la obligación de informar este hecho antes de conocer el resultado del examen; b) el Consejo de Disciplina y Tribunal de Apelaciones del Cuerpo de Bomberos de Conchalí-Huechuraba no respetó su derecho de presentar los descargos en la instancia respectiva (artículo 90 del Reglamento); c) la sala N° 1 de dicho Consejo rechazó la apelación que dedujo por improcedente, no obstante que correspondía fuera acogido a tramitación, citándolo para presentar sus descargos; d) se le imputaron delitos que no cometió y que no fueron comprobados.

4°.- Que como se ve, pretende el actor a través de esta acción de protección cuestionar defectos de forma en la sustanciación del sumario y otros de fondo que miran a la valoración de la prueba, su mérito y conclusiones que de ella arranca, invitando a rever la misma como si se tratara de un recurso de apelación o como se ha dicho, de una tercera instancia.

5°.- Que en este orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley 20.564 establece: “Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil”.



6°.- Que en lo relevante, el Reglamento tantas veces citado, en su Título XV “Del Consejo Superior de Disciplina” norma los siguientes aspectos:

I.- En cuanto al órgano mismo;

- tal entidad es el organismo máximo encargado del conocimiento de los asuntos disciplinarios de la Institución; que funcionará en dos Salas (Primera y Segunda Sala); que conocerán en forma alternada e independiente los diferentes casos disciplinarios que afecten a sus integrantes, estableciendo la forma en que el Directorio debe elegir su conformación (artículo 73);

- composición de cada Sala (artículo 74);

- quórum de funcionamiento (artículo 77)

- competencia del Consejo: “1) De los asuntos disciplinarios que afectaren a los intereses generales de la institución; 2) De las faltas que cometieren los miembros del Directorio o los Oficiales de Comandancia, de Administración, integrantes de alguna comisión nombrada por el Directorio o por el Superintendente. Si se tratara de un integrante del Consejo, éste quedará inhabilitado como tal, mientras se resuelva su caso; 3) De los recursos de apelación que se interpusieran en contra de los acuerdos de los Consejos de Disciplina de las Compañías, dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de la comunicación de la sanción al afectado, recurso que deberá ser dirigido al Superintendente a través de la Secretaria General, por escrito y en duplicado; 4) De las rehabilitaciones a que se refieren los artículos N° 86, 87 y 88; en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la fecha de la recepción de la solicitud; 5) De las dificultades que se susciten entre Voluntarios de distintas Compañías de la Institución, previa calificación del Consejo de Oficiales Generales” (artículo 79);

- forma de conocimiento y recursos: conocerá en calidad de jurado y fallará en conciencia. En contra de sus decisiones y acuerdos no procederá recurso alguno, salvo el de apelación respecto de las resoluciones dictadas por otra Sala (artículo 81).

II.- Procedimiento:



- El voluntario u oficial citado podrá hacerse acompañar por un voluntario representante, el que deberá tener más de 10 años de servicios en la institución y ningún castigo superior a los 30 días de suspensión en los últimos 3 años. El voluntario representante hará las veces de defensor y podrá permanecer en la sesión con derecho a voz durante todo el tiempo en que el citado preste declaración (artículo 76);

- El Consejo, en cualquiera de sus Salas, no podrá resolver ni fallar una causa sin oír previamente al afectado, salvo que éste, debidamente notificado, no concurra en su segunda citación, en cuyo caso podrá ser juzgado en ausencia si ha presentado excusa y en rebeldía en el caso de que no lo haya hecho (artículo 84);

- Las Sesiones del Consejo serán secretas y en el acta solo se dejará constancia de lo siguiente: “a) Del detalle de la causal de la convocatoria; b) De los Voluntarios citados, si éstos concurren o no, en este último caso se dejará constancia si presentaron excusas por cualquier medio digital, estas serán con un mínimo de 12 horas antes de la citación; c) De las intervenciones de los citados, así como también de las intervenciones de los consejeros participantes; d) De los acuerdos tomados dejando constancia del resultado de la votación realizada; e) El acta deberá ser firmada por los asistentes antes de retirarse de la Sala; f) El Consejero que actúe de Secretario deberá confeccionar la papeleta en la que se estampa la sanción aplicada por el Consejo Superior de Disciplina, la que deberá ser firmada en duplicado por el Voluntario sancionado, el original será para éste, y la copia de este documento junto al libro de actas será remitido a la Secretaria General para que se proceda a las comunicaciones y registros que correspondan; g) En caso de existir negativa a firmar la papeleta por el Voluntario juzgado, el Secretario del Consejo deberá dejar expresa constancia de dicha circunstancia, tanto en el acta de notificación, como en el acta de la Sesión del Consejo. Ambos documentos deberán ser remitidos al Secretario General en ese mismo acto para su archivo y comunicación a quien corresponda. En este caso, el Secretario General hará llegar carta certificada o correo electrónico comunicando la sanción a la dirección que el afectado registre en su Compañía, en un plazo no superior a tres (3) días; h) En el caso de que la sanción sea aplicada en



ausencia o rebeldía del o los Voluntarios citados, se enviará el Acta al Secretario General en ese mismo acto, para que se proceda a enviar vía correo electrónico y/o carta certificada notificando de la resolución del Consejo Superior de Disciplina al Voluntario(s) sancionado(s), al domicilio registrado por éste en su Compañía, en un plazo no superior a tres (3) días; i) El Consejero que no concurra con su voto al acuerdo tomado, podrá pedir que se deje constancia de su desacuerdo; j) En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente; k) El Secretario General, deberá llevar un Libro de Actas por cada Sala del Consejo Superior de Disciplina; l) Toda sanción debe ser anotada en la Hoja de Vida del Voluntario, consignando la falta y la disposición reglamentaria infringida” (artículo 78).

III.- Sanciones:

El Consejo calificará las faltas en leves, menos grave, graves, muy graves y gravísimas, actuando en conciencia para la aplicación de sanciones que se dieren lugar e impondrá entre otras, la sanción: g) Expulsión.

Se contempla el quórum para la imposición de las penas (artículo 82).

IV.- Recursos:

- La apelación es el recurso por el cual se solicita al Consejo Superior de Disciplina que estudie, analice y se pronuncie sobre una determinada decisión o acuerdo. Para interponerla, el voluntario sancionado deberá acompañar los antecedentes que justifiquen su derecho.

Tal arbitrio procede en contra de los acuerdos de los Consejos de Disciplina de las Compañías y, asimismo, respecto de los acuerdos de la sala que actúe como primera instancia del Consejo (artículo 90);

- Efectos de acogerse la apelación por defectos de forma (artículo 91);

- La Sala que corresponda actuará como Sala de Apelación y procederá como Tribunal Superior, pudiendo no innovar, dejar sin efecto la pena impuesta, disminuirla o aumentarla (artículo 92).

V.- Efectos de la sanción:



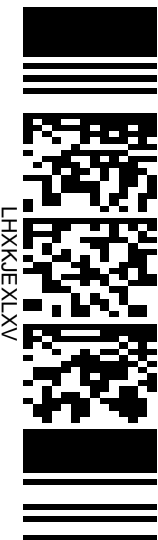
- Cualquier sanción, excepto la amonestación verbal, aplicada por el Consejo Superior de Disciplina a un oficial o consejero de disciplina produce la vacancia del cargo (artículo 89);

- La calidad de bombero se pierde por (...) expulsión.

7°.- Que según se divisa, la institución recurrida reguló a través del Reglamento en cuestión la totalidad del procedimiento disciplinario; el que se reputa conocido por el actor al tiempo de su incorporación a la misma, tal como se desprende del artículo 8° de aquel compendio normativo. En él se contempla el procedimiento consagrado previamente para la investigación y sanción de las conductas también ahí descritas (artículos 9 y 118 para este caso), garantizando la debida participación del investigado en cada una de las instancias que prevé, con la subsecuente oportunidad de ser oído (descargos), presentar prueba y posteriormente recurrir; tal como en definitiva, lo hizo el actor. Así, aparece de manera inequívoca el cumplimiento en el proceso disciplinario y sancionatorio de las citaciones, informes, notificaciones y recursos. De esta forma, la sanción fue aplicada por el Consejo Superior de Disciplina, órgano competente y que actuó precisamente, de acuerdo a sus facultades.

8°.- Que, en este contexto, aparece que la determinación de expulsar al recurrente es fruto de un proceso regulado y conocido por las partes, precedida de una resolución de cargos, que permitió el ejercicio de las defensas que se estimaron oportunas, y que culmina con una decisión de primera instancia motivada y apoyada en pruebas que se rindieron en la oportunidad prevista; decisión que producto del ejercicio del derecho del afectado a recurrir, fue nuevamente revisada en su mérito y confirmada.

9.- Que, entonces, el achaque de ilegalidad y arbitrariedad que sustenta esta acción se conduce por un camino completamente apartado de aquello que es propio a la misma, pues comprende solo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes no solo evidencian que existió un procedimiento ajustado a los hechos y al reglamento sino que, como se dijo, se pretende cuestionar la decisión de expulsión a través de un examen probatorio diverso, disfrazado de



vulneración de garantías, sustentado en defectos procesales de trascendencia, pero que claramente apuntan al mérito de la misma y en último término a cuestionar la participación del actor en los hechos que motivan la determinación recurrida.

10°.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta desestimar la acción interpuesta.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el deducido en estos antecedentes, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela

N°Protección-90036-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>